C.A. de Temuco
Temuco, diecisiete de octubre de dos mil veintiséis.
VISTOS:
A folio 1 comparece Mario Eduardo Villablanca Morales, abogado defensor penal público, quien interpone recurso de amparo constitucional en favor del adolescente [redacted] en contra de la resolución dictada el 5 de octubre del 2026 por el Juzgado de Garantía de Temuco, en causa RIT 7193-2026, RUC 2601189644-7, que amplió en tres meses el plazo de investigación, excediendo el máximo de dos meses establecido en el artículo 38 de la Ley N° 20.084.

Expone que el 5 de agosto del 2026 se realizó la audiencia de control de detención y formalización de la investigación respecto del amparado y otros dos imputados adultos, por su presunta participación en un delito de robo con intimidación, oportunidad en que se fijó un plazo judicial de investigación y se decretó respecto del adolescente la medida cautelar de internación provisoria.

Señala que el 5 de octubre del 2026 se celebró una audiencia de ampliación del plazo de investigación y apercibimiento de cierre, en la cual el tribunal, pese a la oposición de la defensa, accedió a la solicitud del Ministerio Público de aumentar dicho plazo en tres meses.

Sostiene que la resolución impugnada contraviene expresamente lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N° 20.084, que establece un plazo máximo de dos meses para la ampliación de la investigación, disposición que debe interpretarse restrictivamente, atendida la especial protección que el ordenamiento jurídico reconoce a los adolescentes sujetos a persecución penal.

Agrega que la decisión cuestionada vulnera las garantías del debido proceso y del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, así como la libertad personal y seguridad individual del amparado, quien se encuentra privado de libertad mediante internación provisoria, medida cuya subsistencia se vincula con la prolongación del procedimiento.

Finalmente solicita que se acoja la acción constitucional, se declare ilegal la resolución recurrida y se deje sin efecto la ampliación del plazo de investigación en aquella parte que excede el máximo permitido por el legislador.

A folio 4 informa la jueza titular del Juzgado de Garantía de Temuco, Leticia Andrea Rivera Reyes, quien sostiene que el recurso resulta improcedente, por cuanto la resolución impugnada no dispuso una privación de libertad ni afectó directamente la seguridad individual del amparado, agregando que las medidas cautelares son independientes del plazo de investigación y pueden ser revisadas en cualquier

momento.

En cuanto al fondo, explica que el Ministerio Público solicitó ampliar el plazo de investigación por tres meses, atendida la existencia de diligencias pendientes relacionadas con información de la plataforma InDriver, cámaras de seguridad y revisión de teléfonos celulares, petición a la que la defensa se opuso, solicitando subsidiariamente una ampliación de 30 días.

Señala que accedió a la ampliación considerando la brevedad del plazo inicialmente establecido, de 45 días, el número de delitos formalizados y la necesidad de practicar diligencias que eventualmente podrían favorecer a los imputados.

Sin perjuicio de lo anterior, señala que el artículo 38 de la Ley N° 20.084 permite ampliar el plazo de investigación por un máximo de dos meses, de manera que la resolución impugnada excedió dicho límite en un mes, admitiendo que se trata de una restricción legal que no puede ser sobrepasada.

Con fecha 15 de octubre del 2026, se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:
PRIMERO: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República consagra la acción constitucional de amparo destinada a proteger la libertad personal y seguridad individual frente a privaciones, perturbaciones o amenazas ilegales, facultando a los tribunales superiores de justicia para adoptar las providencias necesarias destinadas a restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

SEGUNDO: Que, en cuanto a la improcedencia de la acción alegada por el tribunal recurrido, cabe señalar que la circunstancia de encontrarse el acto impugnado contenido en una resolución judicial no excluye, por sí sola, la procedencia del amparo constitucional, cuando sus efectos pueden comprometer la libertad personal o seguridad individual de una persona. En la especie, el amparado se encuentra sujeto a la medida cautelar de internación provisoria, de manera que la prolongación del procedimiento penal más allá de los límites establecidos por el legislador constituye una circunstancia susceptible de afectar las garantías protegidas por el artículo 21 de la Constitución, sin que la posibilidad de solicitar la revisión de dicha medida cautelar impida el conocimiento de la presente acción.

TERCERO: Que la controversia sometida al conocimiento de esta Corte consiste en determinar si la resolución del Juzgado de Garantía de Temuco, que amplió en tres meses el plazo de investigación seguido respecto del adolescente amparado, se ajusta a las disposiciones especiales que regulan la duración de la investigación en los procedimientos de responsabilidad penal adolescente y, en particular, a lo

establecido en el artículo 38 de la Ley N° 20.084.

CUARTO: Que de los antecedentes acompañados aparece que el amparado fue formalizado el 5 de agosto del 2026, oportunidad en que se decretó a su respecto la medida cautelar de internación provisoria. Posteriormente, en audiencia celebrada el 5 de octubre del 2026, el Ministerio Público solicitó ampliar el plazo de investigación por tres meses, atendida la existencia de diligencias pendientes, petición a la que se opuso la defensa, solicitando subsidiariamente una ampliación de 30 días. El tribunal recurrido accedió a la solicitud fiscal, considerando la brevedad del plazo inicialmente fijado, el número de delitos formalizados y la necesidad de desarrollar diligencias investigativas pendientes.

QUINTO: Que el artículo 38 de la Ley N° 20.084 establece un plazo máximo de seis meses para la investigación penal adolescente, salvo que el tribunal hubiere fijado uno inferior, permitiendo al Ministerio Público solicitar fundadamente su ampliación por un máximo de dos meses. Esta regulación responde a la especialidad del procedimiento penal adolescente y a la necesidad de asegurar una persecución penal dentro de plazos acotados, de manera que el límite de ampliación resulta aplicable tanto al plazo legal como al fijado judicialmente.

SEXTO: Que, en consecuencia, al conceder una ampliación del plazo de investigación por tres meses, el tribunal recurrido excedió el máximo legalmente permitido, circunstancia expresamente reconocida por la jueza informante. Las razones invocadas para justificar dicha extensión, relacionadas con la necesidad de practicar diligencias pendientes y la brevedad del plazo inicialmente establecido, no permiten apartarse de una limitación expresamente prevista por el legislador, cuyo cumplimiento resulta obligatorio para el tribunal.

SÉPTIMO: Que dicha ilegalidad afecta la libertad personal y seguridad individual del amparado, quien se encuentra privado de libertad mediante internación provisoria, al prolongar indebidamente la investigación y la situación procesal a la que se encuentra sujeto. Por consiguiente, corresponde acoger la presente acción constitucional y dejar sin efecto la resolución impugnada únicamente en aquella parte que excede el plazo máximo de ampliación de dos meses establecido en la ley, restableciendo de esta manera el imperio del derecho.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en los artículos 2 y 38 de la Ley N° 20.084, SE ACOGE, el recurso de amparo interpuesto por el abogado Mario Eduardo Villablanca Morales, en favor de [redacted], en contra del Juzgado de Garantía de Temuco y, en consecuencia, se deja sin efecto la resolución dictada el 5 de octubre del 2026, en causa RIT 7193-2026, únicamente en aquella parte que

concedió una ampliación del plazo de investigación superior al máximo legal de dos meses, quedando limitada dicha ampliación a este último término.

Comuníquese por la vía más expedita al Juzgado de Garantía de Temuco.

Redacción a cargo del Ministro señor Carlos Gutiérrez Zavala.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

N° Amparo-526-2026.(csd)